



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1233/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0177, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Benítez Brito, imputado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, y 2) José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Lisandro Benítez Brito y José Manuel Urbáez Félix al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad a la: compañía Angloamericana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís.

No consta en el expediente la notificación de la sentencia que nos ocupa a los demandantes en suspensión, señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito, mediante una instancia depositada el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0713, de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489 fue incoada por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito, mediante una instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). No consta en el expediente la notificación del recurso que nos ocupa a los demandados en suspensión, señores Toni Moreno y Pedro Morales Agüero.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por el señor Lisandro Benítez Brito, imputado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S.A., y el señor José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, sobre las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de Lisandro Benítez Brito y Angloamericana de Seguros, S. A.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva los recurrentes arguyen, en síntesis, que la Corte a qua emitió una sentencia bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios, referentes a Derechos Humanos, pues no tomó en consideración que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado fueron admitidos y tomados en cuenta por el tribunal a quo, violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Que el presente proceso fue conocido y fallado mediante un acta de tránsito marcada con el núm. 51-16 de fecha seis (6) del mes de junio de 2016, la cual no fue sellada ni firmada por el imputado ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Que no fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante, el Sr. Toni Moreno, el cual frente a su comparecencia en fecha ocho (8) del mes de marzo de 2018, declaró lo siguiente: Cuando transitaban en mi motocicleta venían con un mano puesto en la motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude. Que, frente a esta declaración, la cual es una clara demostración de imprudencia por parte de la víctima, no existió ponderación alguna al respecto, en donde el camión estaba estacionado con conos y las luces puestas. Que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, estamos plenamente convencidos que el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. Que estamos frente a una violación flagrante al principio de legalidad de la prueba consagrado en: nuestra Constitución. El derecho a la prueba está subordinado a los principios de licitud, pertinencia, utilidad y relevancia, siendo esta una condición sine qua non para su incorporación al juicio, y de no cumplir con esta condición, estaría afectada de ilegalidad. Que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to., 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declarados inadmisibles por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado.

4.1.2. En ocasión del primer reclamo expuesto relativo a la supuesta ilegalidad de las pruebas valoradas, tanto las pruebas documentales como las testimoniales, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, esta sede observó que tanto el acto impugnado como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal a quo hizo una adecuada ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el proceso se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión de auto de apertura a juicio contra el encartado, luego del examen de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, al no observar irregularidad ni ilegalidad alguna que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar la queja que se analiza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de José Manuel Urbáez Félix

4.2.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente discrepa con el fallo atacado porque, alegadamente la Corte a qua vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 118 y 119 del Código Procesal Penal, toda vez que el señor Toni Moreno, declaró en el proceso no como testigo a descargo, que sus declaraciones de los hechos debatidos en audiencia de cómo pasó el accidente dejaron más que evidenciado que fue su culpa, esas mismas declaraciones escuchadas por todas las partes, fueron eliminadas de la sentencia y del acta de audiencia, situación esta que la corte pudo comprobar haciéndole una sola pregunta al señor Toni Moreno, quien asistió en el conocimiento del recurso, pero solamente se avocó el tribunal a conocer de manera mecanizada el recurso propuesto. Además, arguye que tanto al Juzgado de Paz de Tránsito en su sentencia, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus dos sentencias, establecen que el acta policial es válida, aunque no tenga la firma del oficial actuante, y basan su decisión en el artículo núm. 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, siendo esto una situación incorrecta.

4.2.2. De lo transcrito, se debe advertir que cuando los reparos formulados contra una fallo en ocasión de los recursos incoados, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, realizar su análisis en conjunto, no produce arbitrariedad alguna, pues lo que se busca es dar una respuesta armónica, contribuyendo a no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones; por consiguiente, respecto de los puntos esbozados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede casacional ya se refirió cuando dio respuesta al recurso de casación que antecede, razonamientos que se encuentran en el cuerpo de esta decisión.

4.2.7. Según se puede advertir de los razonamientos expuestos por la corte a qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte no constata desnaturalización alguna, ya que conforme a lo expuesto, la máxima de la experiencia nos indica y del examen de los certificados médicos aportados por los querellantes, que producto de la magnitud de las lesiones recibidas a consecuencia del accidente, les fue imposible comparecer por ante por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte a reportar el siniestro, lo que justifica la ausencia de los datos del vehículo en el que se transportaban en las mencionadas actas; que al no evidenciarse irregularidad alguna, no procede la nulidad de estas, por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.2.8. Finalmente, del fallo examinado, con respecto a ambos recursos, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes, que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, lo cual determinó que su responsabilidad fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito, expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

POR CUANTO: Que, las partes recurridas señores TONI MORENO Y PEDRO MORALES AGÜERO, por intermedio de sus abogados en fecha Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022), mediante el acto de alguacil No. 1127/22, del protocolo del Ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Que, Mediante dicho acto 1127/22 de fecha 05 del mes de Julio del año 2022, en su encabezado dice: NOTIFICACION DE SENTENCIA Núm. SJC-SS-22-0489, DE FECHA 31/05/2022, DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO, en dicho acto en la segunda página, en su PRIMERO, ORDINAL ellos transcriben el dispositivo de dicha SENTENCIA NUM. SCJ-SS-22-0489 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00973, de fecha 31 de Mayo del Año Dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil (2022), Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: Que, observaos bien honorable magistrado de este Tribunal Constitucional, los recurridos señores TONI MORENO Y PEDRO MORALES AGUERO, en el SEGUNDO ORDINAL, DEL ACTO No. 1127/22 de fecha 05 del mes de Julio del año 2022, en el mismo también notifican en cabeza de acto la sentencia Penal No. 349-2018-SS-00005, de fecha Ocho (08) del mes de Marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Pedro de Macorís, (en Primer Grado) y la Sentencia Penal No. 334-2021-SS-65, de fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. (Segundo Grado), todas estas sentencias de los tres (03) grados fueron notificada en un solo acto, antes mencionados, donde en el mismo los recurridos no transcribieron o hicieron mención del plazo que tenía el Recurrente señor JOSÉ MANUEL URBAEZ FELIZ, para interponer el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL Y SUSPENSION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL No. SCJ-SS-22-0489 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00973, de fecha 31 de Mayo del Año Dos Mil (2022), Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es en ese mismo tenor que en dicho acto los recurridos hacen intimación de pago al recurrente, sin tener en su poder una sentencia que le acreditara la Autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada, como lo es la sentencia recurrida No. SCJ-SS-22-0489 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00973, de fecha 31 de Mayo del Año Dos Mil (2022), Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que, los recurridos señores TONI MORENO Y PEDRO MORALES AGUERO, por intermedio de sus abogados apoderados, después de notificar el acto de alguacil No. 1127/22 de fecha Cinco (05) Julio del año 2022, transcurrido tres (03) mes entonces el día Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año 2022, mediante el acto No. 1667/22, del protocolo del ministerial FELIX MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurridos procedieron y notificaron otro mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual se ejecuto por la totalidad de Tres Millones Quinientos Mil (RD\$3,500,000.00) pesos Dominicanos, sobre un inmuebles perteneciente al recurrente señor JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ, INSCRIBIENDOLES UNA HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA EN SEGUNDO RANGO, sobre inmueble ubicado dentro de la parcela No. 185-171-640, o DC 06, de la Provincia Santo Domingo, sin tener un titulo ejecutorio de todas las sentencias con la calidad de las cosas irrevocablemente Juzgada, violentando los recurridos el debido proceso y el derecho de propiedad del recurrente JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ, al quererle cobrar una suma de dinero que fue fallada en primera instancia condenado a los recurrentes señores LISANDRO BENITEZ BRITO A JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ, lo que significa que ese monto debe dividirse entre los dos condenados y recurrentes, ese es uno de los motivos por el cual se le solicita a este Honorable Tribunal Constitucional, acoger como bueno y valido la presente demanda en suspensión de ejecución y a la vez ORDENAR LA SUSPENSION DE EJECUCION de la SENTENCIA PENAL No. SCJ-SS-22-0489 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00973, de fecha 31 de Mayo del Año Dos Mil (2022), Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La ejecución de la decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma el hoy recurrente o demandante en suspensión serian gravemente afectados en sus derechos fundamentales descritos en la presente demanda, fruto de una grosera contradicción de fallo dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.

2) En el presente caso ha quedado configurado una inexcusable violación con cargo a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del Derecho de defensa de los recurrentes y de otros postulados Constitucionales desarrollados en la presente demanda, entre ellos la Seguridad jurídica y el derecho de Propiedad previsto en los artículos 110 y 51 de nuestra Carta Magna, razón por lo cual se hace incontestable la procedencia de ordenar la SUSPENSION IPSO FACTO DE LA EJECUCION DE DICHA SENTENCIA, ANTES MENCIONADA.

1. Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se les han ocasionados a los hoy recurrentes serian de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una SENTENCIA DE QUE DEBE SER NECESARIAMENTE REVISADA.

2. La decisión de marra que ha sido debidamente recurrida mediante el correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCINAL, ha violentado principios Constitucionales en detrimento de los recurrentes tal y como hemos indicado es esta DEMANDA DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, en adicción a lo anterior y en razón de los graves e inexcusable vicios de ilegalidad Constitucional incurridos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISION CONSTITUCIONAL, en tal sentido impone como medida de derechos que se ordene la inmediata suspensión de la ejecuten de la Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0489 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-009; de fecha 31 de Mayo del Año Dos Mil (2022), Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos, en la presente demanda.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, señores Toni Moreno y Pedro Morales Agüero, expone, como argumentos para justificar su pretensión, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que los SRES. JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ Y LISANDRO BENITEZ BRITO, interpusieron formal Demanda en Suspensión de Sentencia, Recurso de Revisión Civil y Constitucional en contra de la Sentencia número SCJ-SS-22-0489, de fecha 31 de mayo del 2022, emitida por la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de 1)- CONTROVERSIAS ENCONTRADAS EN EL ACTA DE TRANSITO: 2-) INFORMACION QUE DA EL CIUDADANO FELIX VALERA; 3-) LA CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL , C CONDUCCION TEMERARIA O DESCUIDADA; 4-) INFORMACION QUE DA EL CIUDADANO FELIX VALERA ..ENTRE OTROS..... (SIN FUNDAMENTOS JURIDICOS).

ATENDIDO: A que la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia número SCJ-SS-22-0489, en fecha 31 de mayo del 2022, la misma fue notificada a las partes recurrentes SRES. LISANDRO BENITEZ BRITO. Y JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ, en fecha 01 de julio del 2022, mediante acto numero 166/2022, del alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMIRO MONEGRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado del departamento judicial del tribunal de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, al SR. LISANDRO BENITEZ BRITO; y en fecha 05 de julio del 2022, mediante el acto número 1127/2022, del alguacil FELIZ MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil ordinario de la primera sala de la cámara civil del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, al SR, JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ.

ATENDIDO: A que después de 5 (cinco) meses y ocho (08) días de la notificación de la sentencia número SCJ-SS-22-0489, interponen una Demanda en Suspensión de Sentencia, Recurso de Revisión Civil y Constitucional, fuera de todo plazo constitucional y legal en la Republica Dominicana.

En esas atenciones, la parte demandada concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR Y DECLARAR INADMISIBLE en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Sentencia, Recurso de Revisión Civil y Constitucional interpuesto por los SRES. JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ Y LISANDRO BENITEZ BRITO, 13 de enero del 2023, contra la sentencia número SCJ-SS-22-0489, de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Que sean condenados los SRES. JOSE MANUEL URBAEZ FELIZ Y LISANDRO BENITEZ BRITO, al pago de las costas y honorarios de la presente contestación del Recurso a favor de los abogados representante de los Actores Civiles que declara haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489.
2. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda por accidente de tránsito y constitución en actor civil interpuesta por los señores Toni Moreno y Pedro Morales Agüero en contra de los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 349-2018-SSEN-00005, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, condenó al señor Lisandro Benítez Brito a dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una indemnización conjunta y solidaria con el señor José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000.00) a favor y provecho de Toni Moreno y Pedro Morales Agüero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con dicha decisión, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-65, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, decidió confirmar la sentencia recurrida.

En esas atenciones, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación. Esta sentencia es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este Colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito recurren en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0713, de este tribunal constitucional.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (Fundamento 8.b).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, este fue cumplido por la parte solicitante porque no existe un daño económicamente reparable. Sin embargo, en relación con los demás, no quedan satisfechos. En vista de que la instancia se limitó a hacer un recuento fáctico sin brindar ningún argumento por el cuál se le deba conceder la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. De hecho, se limita a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso, así como tampoco indica por qué, asumiendo que existiese la apariencia en buen derecho, por qué mantener el *statu quo*, o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado, impide la materialización del daño irreparable.

9.8. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, la parte demandante tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Además, dado que los alegatos se refieren a la inconformidad del demandante con lo decidido en la sentencia impugnada, dichos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Asimismo, lo ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.10. En cuanto a la condena civil impuesta, cabe destacar que, al ser de carácter económico, este pudiere ser indemnizado en caso de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la hoy solicitante. Por tanto, tampoco se evidencia un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.11. En este sentido, es importante mencionar que mediante la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal Constitucional estableció que «el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática». En efecto, dicha decisión expresa lo siguiente:

g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

h. En tal virtud, este tribunal, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no visualiza en el caso la ocurrencia de un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso con esta medida no se afecta irreparablemente a la demandante; en caso de que la solución resulte a su favor, esta podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudieren irrogar. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0225/14, TC/0240/14, TC/0159/15)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Vale destacar que en el caso que nos ocupa, aunque existe una condenación penal impuesta al señor Lisandro Benítez Brito de dos (2) años de prisión, estos se encuentran suspendidos; por ende, el daño penal que pudiere sufrir está sujeto, en definitiva, a la suerte final de este proceso, en caso de que no satisfaga los compromisos referidos (véase el precedente TC/0795/24).

9.13. De manera que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que prueben el carácter irreparable del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, en virtud de que los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito no plantean en su demanda algún motivo en particular en relación con los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, en condiciones de lograr que, al momento de su ponderación, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.14. Por tanto, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal.

9.15. En conclusión, como consecuencia de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. De manera que procede el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores José Manuel Urbáez Félix y Lisandro Benítez Brito y la razón social Angloamericana de Seguros, S.A., y a la parte demandada, señores Toni Moreno y Pedro Morales Agüero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto disidente que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos disidentes y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”. Presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme con los documentos depositados en el expediente el conflicto surgió con la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Lisandro Benítez Brito por supuesta violación de los artículos 49 letras C y D, 54, 58, 65, 81 letra B, 88, 90, 91 letras A, B y C y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, Modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores de Toni Moreno y Pedro Morales Agüero, querellantes y actores civiles.

2. Resultando de este proceso la Sentencia núm. 349-2018-SEN-00005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró culpable al señor Lisandro Benítez Brito por violar las disposiciones citadas en el párrafo que antecede y, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión correccional, la cual fue suspendida en su totalidad bajo una serie de condiciones.

3. En cuanto al aspecto civil, la referida decisión condenó al señor Lisandro Benítez Brito en calidad de imputado y al señor José Manuel Urbáez Feliz en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por un monto de Tres Millones quinientos mil de pesos (RD\$3,500,000.00) divididos de la manera siguiente: Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para el señor Toni Moreno y Quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00) para Pedro Morales Agüero por los daños y perjuicios sufridos.

4. En desacuerdo con el fallo anterior, los señores Lisandro Benítez Brito y José Manuel Urbáez Feliz, interpusieron sendos recursos de apelación en fechas veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) y siete (07) del mes de mayo del año 2018, que fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Penal núm. 334-2021-SEN-65, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

5. Inconformes con esta decisión el 1) señor Lisandro Benítez Brito, en calidad de imputado y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el señor José Manuel Urbáez Feliz, interpusieron los recursos de casación que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

6. Contra de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, los señores José Manuel Urbáez Feliz y Lisandro Benítez Brito, depositaron un recurso de revisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante este Tribunal Constitucional.

7. Con relación a lo previamente expresado, la cuota mayor de este órgano constitucional rechazó la demanda en suspensión, fundamentado en los siguientes motivos:

9.8. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó la parte solicitante prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

8. Según las motivaciones arribas transcritas, el voto mayoritario de este pleno consideró que en este caso los solicitantes no han probado o demostrado un daño irreparable, ya que se han limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional, cuya suspensión se persigue, le ha violado sus derechos fundamentales, aspectos que son propios del fondo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos este voto disidente respecto a la decisión adoptada por la mayoría al considerar que, este Tribunal debe incluir dentro de las causales excepcionales de suspensión cuando el caso envuelva una pena privativa de libertad, pues, no hay mayor agravio que la pérdida de la libertad, y realizar el análisis atendiendo a los requerimientos propios de esa situación puntual. No obstante, en la especie, se rechazare, pues se le impuso una pena suspendida.

10. En ese sentido, mi voto se asienta bajo el criterio de que, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación al derecho a la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este Tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión, ya que la causal de que no se probó el daño irreparable, no es idónea, pues basta que haya una sentencia con pena privativa de libertad para que se entienda que el año es irreparable, porque no existe valor alguno atinente al ser humano que su libertad, la cual en ocasiones, es incluso apreciada más que la propia vida.

11. En ese sentido, es importante advertir que, al existir precisamente en el ámbito penal, la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”.

12. De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procuran los demandantes, en la medida que habilita la posibilidad de permanecer en libertad en aras de preservarla como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad.

13. A propósito, y respecto de la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: “...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad”.

14. Por igual, otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”.

15. Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente para reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por su lado la sentencia TC/1018/23³, dictada por este tribunal en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el ámbito penal, plasmo el siguiente criterio:

q. Por último, en cuanto al tercer punto, la libertad del condenado y ahora solicitante en suspensión de sentencia no pone en peligro a la víctima del hecho penal imputado, ya que no se trató de hechos que pusieron en peligro la seguridad o la vida de dicha víctima, sino que el proceso penal fue impulsado por un interés de naturaleza predominantemente económico ante la alegada presentación de un cheque sin la debida provisión de fondos. Igualmente, la no ejecución de la sentencia no implicaría lesión grave a los intereses generales ni perjuicio a las libertades públicas de terceros.

r. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante la mayoría del proceso.

s. En este punto, resulta importante para este colegiado reiterar el precedente asumido en la Sentencia TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se decidió suspender los efectos de una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya ejecución le coartaría el derecho de libertad a una persona, cumplir una pena de un (1) años prisión, en dicho fallo este honorable Tribunal Constitucional afirmó que: [...].

t. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional entiende que estamos en presencia de una situación excepcional y, por ende, procede acoger la demanda en suspensión que nos ocupa hasta

³ SENTENCIA TC/1018/23, del 30 de septiembre de 2021



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

17. Tal ocurre en el presente caso, se trata de una cuestión excepcional ya que es una pena impuesta a consecuencia de un accidente de tránsito, «donde el estado de libertad implica un riesgo para eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante la mayoría del proceso».

18. En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad o que se estén inmersos en un proceso penal que procura una condena de reclusión, como en el presente caso, atendiendo por su puesto, a las circunstancias antes detalladas.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria